

que vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares que reçudades e fagades de recudir al dicho Miguel Ruiz, o al que lo oviere de recabdar por el, con el derecho que a nos pertenesçe de aver de la meatad del dicho año, e de roda bien e conplidamente, segund que mejor e mas conplidamente recudieses con la meatad del dicho serviçio e montazgo e merchaniego e roda del dicho arçobispado e obispados e a los otros arrendadores que la tenian arrendada estos años pasados; e de lo qual diredes al dicho Miguel Ruiz, o al que lo oviere de recabdar por el, tomad su carta de pago a ser vos a reçibido en cuenta, e a los dichos Sancho Garçia, e Rodrigo Alfonso e Alfonso Rodriguez, nin alguno dellos nin a otro por ellos, non les recudades con ninguna cosa de la dicha meatad del dicho serviçio e montazgo e merchanieazgo e roda por cartas que vos muestren que sean dadas ante desta, salvo si vos mostraren carta del dicho Miguel Ruiz, nuestro thesorero, en commo le dieron los dichos fiadores a su pagamiento de la dicha renta al dicho plazo en la manera que dicha es, sy non sabed que lo de otra manera les diesedes a nos que vos muestren el dicho recabdo del dicho thesorero en commo le dieron los dichos fiadores a su pagamiento de la dicha renta, commo dicho es, que lo perderedes e non vos sera reçibido en cuenta. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís a cada uno de vos para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, treinta dias de setiembre, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Yo, Pero Ferrandez, la fize escrivir por mandado del rey. Pero Ferrandez. Alfonso Sanchez. Este traslado fue conçertado con la dicha carta onde fue sacado ante los escrivanos de Sevilla que lo firmaron de sus nonbres en testimonio, en veynte e seys dias de octubre, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Yo, Johan Sanchez, escrivano, conçerte este traslado con la dicha carta onde fue sacado e so testigo. Ay sobre escripto o diz "yo. Pero Ferrandez, la fize escrivir por mandado del rey. Pero Ferrandez. Alfonso Sanchez" e non enpezca. Yo, Alvar Garçia, escrivano publico de Sevilla, lo fize escrivir e fize en el mio signo, so testigo.

(15)

1379-X-3.— Juan I a Diego López, recaudador del Reino de Murcia, mandando que guarde al Concejo de Murcia su privilegio de que las cartas y escrituras relativas al Concejo pasen ante su escribano. (A.M.M., C.R. 1405-18 Eras, Fol. 148, r.-v.)

Nos, el rey, fazemos saber a vos, Diego Lopez, recabdador del regno de Murçia por Miguel Ruiz, nuestro thesorero mayor en el Andaluzia, quel conceio



e cavalleros e omes buenos e ofiçiales de la çibdat de Murçia nos enbiaron dezir que sienpre en los tienpos pasados e en tienpo del rey nuestro padre, que Dios perdone, se uso e acostunbro en la dicha çibdat que todas las cartas e escripturas qualesquier que pertenesçian a los fechos del conçeio della, que pasavan por el ante el su escrivano del dicho conçeio e non ante otro alguno. E que agora vos, non contando desto, que quando algunas cosas avedès a librar con el dicho conçeio e ofiçiales e les avedes de mostrar algunas nuestras cartas, o fazer algunos requerimientos, que levades connusco un escrivano que dezides que es notario en todos nuestros regnos, e que las presentades en poder de aquel, e les fazedes los requerimientos que sobre ello les entendedes fazer. E que quando ellos an menester las dichas cartas e escripturas que las non pueden aver tan ayna commo las an menester, e que an de fazer por ello grandes costas que se podrian escusar, e que si esto así pasare que se les seguira por ello muy grand daño. E enbiaron nos pedir merçed que vos enbiasemos mandar que quando alguna cosa oviesedes de librar con el dicho conçeio e ofiçiales e les oviesedes de mostrar algunas nuestras cartas a fazer algunos requerimientos, que los fiziesedes por ante el escrivano del dicho conçeio e non por ante otro alguno. E sabed que nuestra merçed es que se use en esta razon segund se uso en tienpo del dicho rey, nuestro padre. Porque vos mandamos que si en tienpo del dicho rey, nuestro padre, se uso que los recabdadores de las sus rentas usavan presentar las cartas e escripturas que pertenesçian a los fechos del conçeio de la dicha çibdat antel escrivano del dicho conçeio, que usedes vos eso mesmo agora e daqui adelante, e que quando algunas cartas nuestras les oviedes a presentar o fazer algunos requerimientos sobre ello, que lo fagades antel dicho escrivano del conçeio e non antel dicho notario, nin ante otro alguno. Ca nuestra merçed es que se use segund se uso en tienpo del dicho rey, nuestro padre, segund dicho es e non de otra guisa. E non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Fecha tres dias de octubre, era de mill e quatroçientos e diez e siete años. Nos, el rey.

(16)

1379-X-3. Aranda.— Juan I a Diego López de Córdoba, recaudador del Reino de Murcia, mandando que guarde a Murcia su privilegio de que las entregas y ejecuciones se hagan por los alcaldes de la ciudad. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras, Fol. 147, v.-148-r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira,

